

Ponencia del Proyecto de la Cámara de Representantes 715

Que pretende añadir los incisos (f) y (g) al Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer que constituirá asesinato en primer grado, aquél que se cometa contra una mujer embarazada, resultando, además, en la muerte del feto. Disponer que de configurarse esta modalidad de asesinato, se entenderá que el victimario ha cometido un doble delito; a saber, uno contra la mujer embarazada y otro contra el(la) niño(a) por nacer.

Comisión de lo Jurídico.

21 de julio de 2022

Buenos tardes,

Estimado presidente, distinguidos representantes, vengo en mi carácter de abogado civil, admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para deponer en estas vistas en representación legal de la *Fraternidad de Pastores Pentecostales* (FRAPE) junto con su vicepresidente Pastor Iván de la Torre. Además, esta ponencia quiere ser también mi aportación personal como abogado civil y sacerdote católico¹.

Mi intervención en el día de hoy pretende analizar los parámetros jurídicos en los cuales debe ser entendida esta propuesta de ley. No pretende ser exhaustiva sino aproximativa.

Como afirma la *Exposición de Motivos* la violencia contra la mujer tiene como una de sus víctimas inocentes a los niños. Los cuales tienen que sufrir desde el abuso físico o psicológico hasta la misma muerte. Los victimarios no hacen distinción entre una niña de 4 meses para tirarla a la autopista Luis A Ferre, o a un

¹Aunque no represento oficialmente a la Arquidiócesis de San Juan, todas mis expresiones pretenden ser consistentes y en plena comunión con el patrimonio de valores, principios y perspectivas creyente de la Iglesia Católica y todo el cristianismo contemporáneo sobre este asunto tan fundamental como es la defensa de la vida human del *nasciturus*.

niño por nacer que se encuentra en el vientre de su madre para asesinarla, comportando también la muerte del concebido como fue el caso de la joven Keishla Marlen Rodríguez Ortiz asesinada vilmente mientras estaba encinta de su bebé, y a quien en su memoria se nominará esta ley. Es consistente, esta protección específica al niño por nacer, con las acciones de esta legislatura que en el proyecto 582 incluyó en la ley de la violencia doméstica el maltrato contra los animales como uno de los elementos de abuso, intimidación y agravantes. No podemos esperar menos protección a nuestros niños por nacer que los que les hemos dado a nuestros animales domésticos.

Subrayo que he utilizado la expresión *niño por nacer* para insistir que no puede haber, para propósitos de protección penal, distinción entre un niño nacido o un niño por nacer cuando hablamos del asesinato en primer grado.

De hecho, este proyecto de ley define al *niño por nacer* como un miembro de la especie *homo sapiens*, en cualquier etapa de su desarrollo, al cual se le reconoce, para propósitos del código penal, la condición de persona natural. De esa manera el concebido deja de ser objeto del derecho penal, como si fuese una cosa, para pasar a convertirse en sujeto de las protecciones legales propias de todo ser humano. Podríamos afirmar que con este proyecto de ley nuestro derecho penal seguiría el camino jurídico establecido por el nuevo Código Civil de Puerto Rico, aprobado en el 2020, que le reconoció la condición persona natural al niño por nacer como leemos en la exposición de motivo del Código Civil:

En este Código, siguiendo los de España y de otros países latinoamericanos, se reafirma en reconocer al nasciturus la condición de persona en todo aquello “que le sea favorable”, siempre que nazca con vida.

De esa manera estamos siguiendo los parámetros exigidos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del 1989 de la ONU en la cual se afirma que:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"²

² Convención internacional sobre los derechos del niño, Preámbulo
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos>

Por otro lado, estimados legisladores, es importante subrayar que nos encontramos en una nueva situación jurídica que nos posibilita como país dar al niño por nacer el reconocimiento y las protecciones debidas a su dignidad como ser humano. En efecto, el llamado “derecho” al aborto, el cual era solo de federalmente, hacia que en Puerto Rico se centrara la cuestión del aborto en torno al derecho de la mujer, y que se oscureciera la protección de la vida humana potencial como un deber del estado.

Pero con la decisión de *Dobbs v. Jackson Women’s health organization*³ se puede superar ese “oscurecimiento” ya que el Tribunal Supremo de Estados Unidos recordó que los estados tienen libertad (y el derecho) de crear un nuevo “balance” donde el interés legítimo y apremiante del estado de proteger y potencial la vida del *ser humano no nacido*⁴ responda a los parámetros jurídicos, legales, culturales que crea más conveniente⁵.

Precisamente esa nueva realidad jurídica como consecuencia de la decisión antes citada hará posible que el derecho a la vida del *nasciturus* pueda ser realizado de manera plena según los postulados de la constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho de todo ser humano a la vida que incluye al *niño por nacer*⁶. En efecto, durante las discusiones de la constituyente el Sr. Arrillaga presentó una enmienda al borrador de la constitución en la que se afirmaría “el derecho

³ *Dobbs v. Jackson Women’s health organization*, 597 U. S. ____ (2022)

⁴ *Dobbs.*, at 38-39, The dissent has much to say about the effects of pregnancy on women, the burdens of motherhood, and the difficulties faced by poor women. These are important concerns. However, the dissent evinces no similar regard for a state’s interest in protecting prenatal life. The dissent repeatedly praises the “balance,” post, at 2, 6, 8, 10, 12, that the viability line strikes between a woman’s liberty interest and the State’s interest in prenatal life. But for reasons we discuss later, see *infra* at 50–54, 55–56, and given in the opinion of THE CHIEF JUSTICE, post, at 2–5 (opinion concurring in judgment), the viability line makes no sense. It was not adequately justified in *Roe*, and the dissent does not even try to defend it today. Nor does it identify any other point in a pregnancy after which a State is permitted to prohibit the destruction of a fetus. Our opinion is not based on any view about if and when prenatal life is entitled to any of the rights enjoyed after birth. The dissent, by contrast, would impose on the people a particular theory about when the rights of personhood begin. According to the dissent, the Constitution requires the States to regard a fetus as lacking even the most basic human right—to live—at least until an arbitrary point in a pregnancy has passed. Nothing in the Constitution or in our Nation’s legal traditions authorizes the Court to adopt that “theory of life.” Post, at 8.

⁵ *Dobbs.*, at 31 Ordered liberty sets limits and defines the boundary between competing interests. *Roe* and *Casey* each struck a particular balance between the interests of a woman who wants an abortion and the interests of what they termed “potential life.” *Roe*, 410 U. S., at 150 (emphasis deleted); *Casey*, 505 U. S., at 852. But the people of the various States may evaluate those interests differently. In some States, voters may believe that the abortion right should be even more extensive than the right that *Roe* and *Casey* recognized. Voters in other States may wish to impose tight restrictions based on their belief that abortion destroys an “unborn human being.” Miss. Code Ann. §41–41–191(4)(b). Our Nation’s historical understanding of ordered liberty does not prevent the people’s elected representatives from deciding how abortion should be regulated.

⁶ Constitución de Puerto Rico art. 2 seccion

fundamental del ser humano a la vida”, y su propulsor explicó que era necesario añadir esa enmienda ya que:

[...] si no se pusiera en la constitución que se reconoce el derecho a la vida como el derecho fundamental de un ser humano, no tendrían entonces ninguna protección, aquellos seres que, sin haber nacido por estar en el vientre materno, tienen derechos que hay que reconocerles en todas las constituciones del mundo⁷

Por eso, estimados legisladores, viendo la aspiración de nuestro texto constitucional tenemos que crear un balance nuevo y claro a favor de la vida, de las dos vidas, en todas nuestras leyes civiles o penales. Y este proyecto reconoce, en el ámbito penal, esa protección debida al ser humano en gestación.

De hecho, alrededor de 30 estados de los Estados Unidos el ser humano en gestación es sujeto de distintas protecciones penales fuera del contexto de abortos ilegales, donde no son protegidos en sí mismo sino como objetos de una acción criminosa. Presento dos casos específicos, el del estado de California y el estado de Utah.

California es un estado profundamente liberal, donde como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Dobbs supra.*, se liberalizó el derecho al aborto, reconociéndolo como un derecho fundamental.

El Código Penal de California § 187(a) dice: “asesinato es el homicidio de un ser humano, o un feto, con premeditación y malicia”. Las palabras “o un feto” fueron agregados por la legislatura en 1970. Posteriormente, la Corte Suprema de California interpretó “feto” para aplicar “más allá de la etapa embrionaria de siete a ocho semanas.” (*People v. Davis*, 1994) Además, el Código Penal § 190.2(3) hace un acusado elegible para la pena capital si es condenado por más de un asesinato, y la Corte Suprema de California dictaminó que el homicidio fetal es incluido en esta disposición también (*People v. Dennis*, 1998).

Incluso en el caso *People vs. Taylor* (2004) clarificó que incluso el desconocimiento de que la mujer estaba embarazada no exime de la responsabilidad penal con respecto al asesinato del feto, así afirma el caso: “cuando el asesino, disparando contra la víctima embarazada actuó con conocimiento del peligro y desprecio consciente por la vida en general [...] No

⁷ Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Tomo 4 pag.2356

necesitaba ser específicamente consciente de cuántas víctimas potenciales ponía en peligro su desprecio consciente por la vida”⁸

Otro estado que reconoce protección penal al nasciturus es Utah donde el asesinato de un “niño por nacer”, en cualquier etapa del desarrollo prenatal es tratado como cualquier otro homicidio [Cf. Utah Code Ann. § 76-5-201 et seq. (Supp. 1998) and UT SB 178 (2002)] De hecho, el Tribunal Supremo del estado en el caso *Utah v. MacGuire* (2004) clarificó el alcance de ese estatuto no tiene fallas constitucionales por vaguedad, y que los términos “persona” o “ser humano” son constitucionales al aplicarlo al niño por nacer.

Por otro lado, el Gobierno federal tiene una ley penal, *The Unborn Victims of Violence Act of 2004 (Public Law 108-212*, que reconoce un embrión o feto en el útero como una víctima legal, si son heridos o asesinados durante la comisión de cualquiera de los más de 60 listados delitos federales. La ley define "niño en el útero" como "un miembro de la especie Homo sapiens, en cualquier etapa de desarrollo, que es llevado en el vientre". De hecho, en el caso de Keishla Rodríguez, el acusado de ese crimen horripilante está siendo procesado bajo los parámetros de esa ley federal.

Por último, permítanme hacer una aclaración importante que puede incidir sobre el alcance de esta medida. En Puerto Rico el aborto no es un derecho fundamental, sino una mera regulación estatutaria con una finalidad terapéutica, como se puede ver en el art. 98 del *Código Penal*. De hecho, nuestro Tribunal Supremo afirmó en el caso *Pueblo vs. Duarte* que: “en materia de aborto, advertimos que la extensión de las protecciones que brinda nuestra Constitución no es mayor a la que brinda la norteamericana”⁹.

Nosotros, que suscribimos esta ponencia, somos creyentes que pertenecemos a distintas tradiciones cristianas. Creemos en el derecho a la vida de todo ser humano, especialmente de los más vulnerables como son los niños en el vientre materno y sus madres y por eso se les debe hacer justicia específica cuando son objetos de crímenes violentos que les quitan ese derecho fundamental a la vida del cual Dios es el garante. Por eso la Sagrada Escritura dice en el libro del Génesis 4, 1: “**La sangre de tu hermano**, que has derramado en **la tierra**, me pide a gritos

⁸ “acted with knowledge of the danger to and conscious disregard for life in general [...] He did not need to be specifically aware how many potential victims his conscious disregard for life endangered.”

⁹ *Pueblo v. Duarte Mendoza* 109 DPR 596 (1980) nota 12

que yo haga justicia”. Sin duda la sangre de las madres y sus niños en el vientre materno claman justicia ante Dios y ante nosotros, no les fallemos.

Les pedimos que aprueben este proyecto, sin enmiendas y evitando más dilaciones. Una ley penal no solo protege la sociedad, sino que también educa a los ciudadanos sobre el sentido de los valores que deben ser protegidos para una sana convivencia democrática.

Pastor Iván de la Torre
Vice Presidente
Fraternidad de Pastores Pentecostales (FRAPE)

P. Carlos Perez Toro, STD, JD
Sacerdote Católico